

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandante	Eduin Arcecio Mazo Orozco y Otros
Demandado	Arturo Cesar Tejada Tobón y Otros
Radicado	050013103008-2021-00059-00
Instancia	Primera
Egreso No.	202
Tema	Se abstiene de asumir conocimiento al no considerar configurado el impedimento. Ordena remitir al Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-

Este despacho judicial entra a decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín que estimó configurada causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de febrero 9 de 2021.

Reseñó el juez remitente la existencia de la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 141 del Estatuto Procesal General.

Lo anterior, tras indicar que quien funge como apoderada de la parte demandante auscultó al funcionario sobre el presupuesto de la capacidad para comparecer al proceso, en torno a la acción que se le puso en conocimiento. Esto, en concepto académico solicitado, lo que en su entender le es compelido en virtud del ejercicio de la docencia, ejercicio que invoca por la facultad que se otorga en el artículo 151 de la Ley 270 de 1996.

En esos términos, concluyó el citado funcionario que declaraba el impedimento y ordenó remitir la acción de tutela (sic) a este Juzgado, para que se avocara conocimiento.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Abordado en concreto esta cuestión, y luego de realizar el análisis correspondiente, se estima que no se debe asumir el conocimiento del asunto por no encontrarse configurada la causal de impedimento, como pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero consignar que, el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., consagra como causal de impedimento *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."*

Igualmente, el citado Estatuto sobre los impedimentos, establece en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., que *"el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva"*

En torno al tema, conviene también señalar, que mediante auto AP-61532016 (48848), emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de septiembre de 2016, expresó:

"La causal de impedimento según la cual el funcionario judicial que haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso debe apartarse del mismo se materializa, excepcionalmente, solo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que se debe adoptar, reiteró hace poco un auto de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Es importante decir que la actividad natural y razón de ser de los funcionarios judiciales es dictar decisiones en las que, por supuesto, plasman su criterio sobre determinado asunto; por ello, el cumplimiento de tal deber no puede constituir por sí mismo una causal de impedimento para conocer otros procesos en el futuro.

En efecto, la Corte de forma pacífica ha sostenido que no toda opinión ajena al proceso origina una circunstancia impeditiva.

Para su configuración, agrega, no basta que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, no es suficiente que se limite a

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida o haga cualquier otra aseveración análoga.

*Entonces, es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó y **tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso**, pues no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar una anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).*

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto, Sep. 14/16” (subrayas y negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

Sabido es que el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, establece que “*el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...*”.

Igualmente, que los motivos de impedimento obedecen a la fundada necesidad de garantizar la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y los apoderados que las representan.

En este sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que “*los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, **numerus clausus**, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador*”, destacando que, “*... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de*

*encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley..."*¹.

Adviértase que las causales que justifican que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde a eventos de suyo excepcionales, en tanto que, por regla general, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley.

En el **sub júdece**, debe decirse de entrada que no se configura la causal aducida, pues aun cuando según el Juez emitió concepto académico sobre el presupuesto de la capacidad para comparecer al proceso a la apoderada de la parte demandante, también lo es que, el mismo no se materializó, pues la opinión previa no configuró en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva "decisión que se debe adoptar", además que la opinión académica expuesta y la materia en que versó, no tiene relación directa con aspectos "**fundamentales**" que se puedan debatir en el proceso, sin que se pueda olvidar que no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, pueda implicar una anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis.

De lo anterior se concluye, que no se advierten cumplidos los requisitos exigidos para dar paso a la aceptación del impedimento, razón por la cual no se avocará el conocimiento del caso, pues no se encuentra configurada la causal de impedimento, en consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que resuelva sobre el asunto.

De conformidad con lo discurrido, no se acepta el impedimento al que se ha hecho alusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELÍN,**

¹ Cfr. Sal. Cas Civ. C. S. J., Auto, 8-04-05, exp. # 00142-00.
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín, por no encontrarse configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO ASUMIR** el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P. se ordena la remisión del expediente al superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que resuelva sobre el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)